

**COMISIÓN ESTATAL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**



**DE ELECCIONES**

**IN RE: Solicitud de cambio de  
género en la Tarjeta de Identificación  
Electoral**

**CEE-RS-16-19**

**RESOLUCIÓN**

**I. TRASFONDO**

En la tarde del jueves, 26 de mayo de 2016, se nos informó que la electora Liza Marie Rodríguez Rodríguez había acudido a la Junta de Inscripción Permanente (JIP) solicitando se le cambiase el género en la Tarjeta de Identificación Electoral (TIE). El asunto se había discutido preliminarmente con los Comisionados Electorales y se discutió que se realizaría la investigación correspondiente, conforme a una solicitud de la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico, traído a nuestra atención por la Lcda. Nora Vargas Acosta. En el ínterin solicitamos información al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre su reglamentación al respecto.

El sábado, 28 de mayo de 2016, se solicitó la posición de los Comisionados Electorales. Recibiendo la aprobación de los Comisionados del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), del Partido Pueblo Trabajador (PPT) y del Partido Popular Democrático (PPD). El Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) solicitó tiempo adicional para evaluar el asunto.

El 30 de mayo de 2016 tomamos conocimiento que un periódico había publicado una nota de portada sobre una petición a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o CEE) sobre la misma electora. Continuando con el trámite en la Comisión se le requirió al Secretario de la CEE, Sr. Walter Vélez Martínez, que transcribiera el acuerdo, si alguno, de los Comisionados Electorales sobre la solicitud de la Señora Liza Marie Rodríguez Rodríguez, Portavoz de las Mujeres Transsexuales de Puerto Rico, Inc., para que se le autorice el cambio de género en su TIE, conforme lo han hecho el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) con la licencia de conducir, la Oficina del Seguro Social Federal, y el Departamento de Estado de los Estados Unidos con los pasaportes.

El Secretario nos certificó que discutido el asunto, los Comisionados Electorales del PPD, PIP y del PPT, el licenciado Guillermo San Antonio Acha, el Sr. Roberto I. Aponte Berríos, y el Dr. José F. Córdova Iturregui, votaron a favor del cambio requerido. En particular, San Antonio Acha, sostiene que se acojan los mismos criterios establecidos en el Reglamento del DTOP sobre licencias de conducir en casos como este.

Sin embargo, el Comisionado Electoral del Nuevo Progresista (PNP), el Ingeniero Jorge Dávila Torres, votó en contra de la misma aludiendo que el cambio de género propuesto podría configurar con los datos que suple el Registro Demográfico y el Departamento de Salud a la Comisión. Toda vez que la CEE se nutre de los datos que proveen dichas entidades gubernamentales y la Ley Orgánica del Departamento de Salud establece que es solo al Registro al que le corresponde hacer las enmiendas a sus Registros.

Por otra parte, el 30 de mayo a las 2:09 de la tarde recibimos una carta firmada por los licenciados Francisco J. Del Valle Sosa y Carlos M. Hernández López sobre el mismo asunto que ya estaba siendo atendido por la Presidencia. Por la seriedad del asunto dispusimos nuestra atención en el estudio del tema, dentro del calendario electoral a 6 días de las Primarias.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. A esos efectos, emitimos el siguiente análisis.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL

Hoy nos toca resolver si procede que la Comisión autorice un cambio de género en la TIE de una electora que desea ejercer su derecho al voto en las Primarias y Elecciones Generales, porque su TIE no refleja el género con el que se siente identificada. Se plantea que la CEE tiene la obligación de atemperar su TIE a una digna y honrada que respete su nueva identidad de género debido a que todavía aparece inscrito en el Registro de la Comisión de manera incompatible a como se siente sexualmente.

Razona que el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, por voz del Juez Superior Harry Massanet Pastrana, en el caso Ex parte Rodríguez Rodríguez, KJV20080944, el 10 de septiembre de 2008, le efectuó un cambio de nombre en su Certificado de Nacimiento y la Comisión aún no le ha cambiado su TIE a una que se ajuste a su realidad.

La Sección 1 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A., establece que la dignidad del ser humano es inviolable. Por ello reconoce que todos los hombres son iguales ante la ley y prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas. Dicha sección de la Constitución ordena que las leyes encarnen estos principios de esencial igualdad humana.

Al respecto, el Informe de la Convención Constituyente de la Carta de Derechos establece lo siguiente sobre la Sección 1:

### **Sección 1. —La dignidad del ser humano es inviolable.**

Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas.. El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. **La igualdad ante la ley**

queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto.

Como se ilustra precedentemente el propósito de este axioma constitucional, es proteger las libertades humanas donde construyen y se desarrollan los principios más elementales del ser humano. Por eso el indicado Informe de la Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es la base sobre la cual se cimienta la igualdad del hombre y está por encima de cualquier diferencia de origen cultural o personal. Es decir, la dignidad humana se interpone a distinciones de tipo sexual o de género que se instauren como prácticas legítimas en ciertas épocas del tiempo o de la vida cotidiana del pueblo que incidan sobre las libertades básicas de las personas que tratan de vivir en paz y en pleno goce de sus derechos fundamentales.

La Sección 8 de ese mismo Artículo de la Constitución reconoce a su vez que las personas están protegidas contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que dichas secciones, en conjunto son la fuente del derecho a la intimidad de los ciudadanos. Por eso ha establecido que el mismo es uno de los derechos fundamentales y de mayor jerarquía en el ordenamiento constitucional puertorriqueño. Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 148 DPR 201, 218 (1999); Pueblo v. Santiago Feliciano, Op. de 9 de noviembre de 1995, 139 D.P.R. 361 (1995); Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1986); P.R.T.C. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983).

En cumplimiento con dicho mandato constitucional, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Orden Ejecutiva OE-2008-57 de 14 de noviembre de 2008. En esta se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que en la presentación de los servicios públicos, no se discriminará de forma alguna, incluyendo pero sin limitarse a, discrimen por razón de raza, color, **género o identidad de género, sexo**, estado de embarazo, orientación sexual real o percibida, nacimiento, edad, origen o condición social, estatus civil, ideas o creencias políticas o religiosas, limitación o impedimento físico o mental, condición de veterano o por ser víctima o percibirse como víctima de violencia doméstica, agresión, sexual o acecho.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos recientemente expresó lo siguiente: "**The Constitution promises liberty to all within its reach, a liberty that includes certain specific rights that allow persons, within a lawful realm, to define and express their identity.**" Obergefell v. Hodges, 135 S. Ct. 2584, 2593; 192 L. Ed. 2d 609, 618 (2015).

En dicha opinión, el mencionado foro judicial resolvió que el matrimonio es un derecho fundamental por el Derecho al Debido Proceso y por el Derecho a la Igual Protección de las Leyes de la Décimo Cuarta Enmienda tanto para las parejas integradas

'deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law.' The fundamental liberties protected by this Clause include most of the rights enumerated in the Bill of Rights. In addition **these liberties extend to certain personal choices central to individual dignity and autonomy, including intimate choices that define personal identity and beliefs.**" *Supra* a la pág. 2597-2598 y a la pág. 623 (Énfasis suplido); (citas internas omitidas).

Cónsono con este pronunciamiento de Obergefell, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, el 10 de agosto de 2015 emitió la Orden Ejecutiva 2015-029. En esta, le instruye al Secretario de Transportación y Obras Públicas que estableciera un procedimiento que permitiera el cambio de género en las licencias de conducir.

Por su importancia para la resolución de este asunto citamos en extenso parte del texto de la mencionada Orden Ejecutiva:

**POR CUANTO:** En el 2010, el Departamento de Estado de Estados Unidos emitió una política pública nueva sobre el cambio de género en los pasaportes. Determinó que el pasaporte puede reflejar el género actual de la persona si presenta una certificación médica que confirme que la persona se sometió a algún procedimiento médico para hacer la transición. Para ello, estableció que si la persona ha comenzado el proceso de transición pero no lo ha acabado se le expide un pasaporte válido por dos años con el género con el que se identifica. Si se completó el proceso de cambio de género, se le emite el pasaporte por el término de diez años. Esta política consideró los estándares y recomendaciones de la Asociación Mundial para la Salud Transgénero, reconocida por la Asociación Médica Americana como la autoridad en ese campo. <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2010/06/142922.htm> (última visita el 10 de agosto de 2015).

**POR CUANTO:** En el 2012, la Administración de Salud de los Veteranos autorizó realizar el cambio de género en los expedientes médicos de los veteranos con una certificación médica que confirme que la persona se ha sometido a tratamiento clínico para hacer el cambio de género.

**POR CUANTO:** En el 2013, la Administración del Seguro Social anunció una nueva política para permitir el cambio de género en sus récords de una forma más simple y sin requerir que la persona se haya sometido a cirugías.

**POR CUANTO:** La Asociación Mundial para la Salud Transgénero ha requerido a las autoridades gubernamentales a eliminar el requisito de que la persona sea sometida a un procedimiento quirúrgico para un cambio de identidad de género.

Estamos contestes que la OE 2015-029 no estaba dirigida directamente a la CEE. Sin embargo, entendemos que todos los principios constitucionales y de política pública en los que se basó la misma deben regir los procedimientos de la Comisión.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que tanto el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Enmienda Décimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América garantizan el derecho de los individuos a expresar su identidad de género y proteger a dichos individuos del trato desigual por parte del gobierno a raíz de la expresión de su identidad.

Por su parte, la Sección 2 del Artículo II de la mencionada Carta de Derechos, *supra*, establece que 'las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el

expresar su identidad de género y proteger a dichos individuos del trato desigual por parte del gobierno a raíz de la expresión de su identidad.

Por su parte, la Sección 2 del Artículo II de la mencionada Carta de Derechos, supra, establece que 'las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral'.

Este principio no tan solo garantiza que los ciudadanos tengan un derecho al voto, sino que estén protegidos al momento de ejercer ese derecho contra toda coacción del estado o cualquier ente privado que quiera atentar contra ese derecho. Su finalidad es que el ciudadano acuda a las urnas con entera libertad de conciencia a seleccionar a sus dirigentes políticos, sin intervención de ninguna clase, excepto la de su propia conciencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso P.S.P. vs. Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980) expresó "que el **sueto principal de la arquitectura moderna constitucional-tutelado es el elector individual**. El partido no es el elemento ultimador, sino un vehículo de expresión individual que se suma a otros para resultar y viabilizar la expresión colectiva ciudadana. Así, **toda ley de actualidad regulatoria de la franquicia electoral se ha encaminado hacia el reconocimiento de la prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas**". (Énfasis Suplido).

De lo anterior, razonamos que en nuestro ordenamiento jurídico el elector es el receptor principal y protegido de nuestro andamiaje constitucional y su derecho prevalece sobre los partidos políticos porque es en él donde descansa toda la estructura electoral.

En McClintock v. Rivera Shatz, 171 D.P.R. 584, 603-604 (2007), nuestro más alto foro resolvió que aun cuando el derecho a ser candidato a un cargo electivo, así como el de comparecer como asociación en la papeleta electoral, no son derechos fundamentales, el derecho al voto y a la asociación sí lo son. Por eso en su página 605, reconoció que el derecho al voto en el esquema de derecho constitucional puertorriqueño, no tan sólo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones generales, sino que abarca el derecho a que se incluyan en las papeletas las opciones que reflejen las corrientes políticas contemporáneas.

Al ser el derecho al voto uno fundamental, el mismo debe ser garantizado a todos los individuos independientemente del género con el que cada uno se identifica. Una persona transexual se identifica con un género diferente al que generalmente corresponde al sexo que se le asignó al momento de su nacimiento. Es decir que, aun cuando el certificado de nacimiento de un individuo que pertenece a esta comunidad refleje que se le asignó un sexo al momento de su nacimiento, el individuo se siente identificado con el género que generalmente corresponde al sexo opuesto. Para evitar obstáculos al derecho al voto de esta comunidad o incidentes que disuadan a individuos transexuales de ejercer su derecho

al voto, la Comisión debe instituir un mecanismo que refleje la realidad de la comunidad transexual.

La Escuela de Derecho de la Universidad de California en Los Angeles, en el "Williams Institute", emitió un informe titulado "Best Practices for Asking Questions to Identify Transgender and Other Gender Minority Respondents on Population-Based Surveys", J.L. Jerman (Ed.), Los Angeles, CA. (2014). Aun cuando no se refiere directamente a procesos electorales, el mismo ofrece recomendaciones que pueden ayudar a la Comisión a diseñar un procedimiento para identificar adecuadamente a individuos transexuales en los sistemas utilizados por dicha agencia para garantizar la pureza del proceso electoral.

El indicado informe recomienda, entre otras cosas, un enfoque de dos pasos ("Two Step approach") bajo el cual se separan la pregunta sobre el sexo asignado al nacer (el que surge del certificado de nacimiento) de la pregunta sobre el género con el cual el individuo se identifica actualmente. Esta segunda pregunta debe ser contestada por el individuo conforme su intimidad le dicte y sin exigencia adicional por parte del gobierno de requerir certificaciones médicas o mandatos judiciales.

La TIE debe reflejar el género con el cual el votante se identifica actualmente y como expresa su identidad para que el elector pueda ser identificado adecuadamente en el colegio de votación.

### III. REQUERIMIENTOS DE LEY ELECTORAL

A tenor con el Artículo 6.007 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 78-2011, según enmendada, toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores, deberá completar una solicitud de inscripción juramentada que incluirá, entre otras cosas, la información del **género** del solicitante.

La JIP a requerimiento de un elector le expide la TIE reconociendo el género de la persona, de conformidad con el Artículo 6.009 de la referida Ley Electoral, supra.

Al respecto, el referido precepto (Artículo 6.009) de la Ley Electoral, dispone lo siguiente sobre la información que debe contener la tarjeta electoral:

"La tarjeta de identificación electoral contendrá por lo menos la fecha en que sea emitida, el nombre y apellidos, **género**, color de ojos, estatura, así como la firma o marca, según fuere el caso, la fotografía, fecha de nacimiento, número electoral del elector y número de control de la misma. La Comisión preparará conjuntamente con la tarjeta de identificación electoral un expediente con los datos, el precinto y unidad electoral asignados al elector. Al momento de la entrega de la tarjeta de identificación electoral el elector deberá firmar un registro adoptado por la Comisión donde hará constar que ha recibido la misma. La Comisión conservará copia de las tarjetas de identificación electoral en un archivo en estricto orden alfabético o en un sistema de archivo electrónico." **16 LPRA sección 4069**. (Énfasis Suplido).

Del referido lenguaje colegimos que el sexo y género tienen acepciones distintas, porque puede haber una relación entre ellos que no siempre coincide con su alcance y

realidad. La Real Academia Española, define el **género** como el conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. De manera similar, el Diccionario de Uso del Español, Ed. Gredos, de la autora María Moliner, en su pág. 1386, precisa que el mismo es "la clase, especie, o tipo constituido por ciertas cosas iguales entre sí por ciertos caracteres que se consideran, y distintas por otros caracteres de otras comprendidas con ellas en un grupo más amplio".

Por otro lado, el **sexo** se define en el mencionado Diccionario de Moliner María, supra, Ed. Gredos, en la pág. 1157, como el carácter de los seres orgánicos por el cual pueden ser machos o hembras.

Con relación a la diferencia entre ambos conceptos el Tribunal Supremo de Puerto Rico expreso lo siguiente en A.A.R. Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 868 (2013):

En el Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico (en adelante Informe a la Rama sobre Discrimen por Género) se definió "**sexo**" como "las características biológicas diferentes entre hombre y mujer". (12) Por su parte, en cuanto al "**género**", se dijo que, a la luz de la literatura existente para mediados de la década de los noventa, este concepto se refería a "**la construcción histórico social que se ha hecho de las características que se consideran definitorias de las mujeres y de los hombres y de los comportamientos esperados] de cada una y de otros en sociedad**". (13) Con el devenir de los años, ha surgido una gran cantidad de literatura en cuanto al significado de la palabra "género", al punto en que se puede colegir un consenso en cuanto a que "género" y "sexo" no necesariamente son lo mismo. Véase R. Cook & S. Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2010, págs. 20-31. (Énfasis Suplido).

Aunque dicho caso se resuelve en un contexto distinto al del caso de autos creemos que las expresiones esbozadas en el mismo son de aplicación en este caso. En particular, aquellas que se hacen en mención del Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico.

El género se refiere a la forma de percibir a los seres humanos, las características que definen a una persona que puede o no conformarse a los roles o estereotipos asignados a los hombres y mujeres o a su sexo biológico. Mientras, que el sexo se refiere exclusivamente a la clasificación a base de los órganos biológicos al momento de nacer. Nótese que la Ley Electoral utiliza la palabra género entre la información que contendrá la TIE, no el sexo.

Lo antedicho nos permite hacer una interpretación razonable e integral de los estatutos para viabilizar el ejercicio del derecho al voto de la Sra. Liza Marie Rodríguez Rodríguez. Para ello interpretamos la palabra género de la manera más amplia posible de forma tal que viabilice el ejercicio de sus derechos fundamentales y civiles y los proteja al máximo de acciones del Estado que atenten contra su derecho al voto y su dignidad humana. A esos fines, debemos reconocer que los acontecimientos recientes surgidos en el

Tribunal Federal de los Estados Unidos y los Tribunales Estatales, incluido Puerto Rico se inclinan hacia el reconocimiento y prevalencia de los derechos de las personas lesbianas, Gay, Bisexual, Transgénero, y Transexual (LGBTQ). Esa es la realidad jurídica prevaliente en nuestra jurisdicción y no podemos abstraernos de ella al momento de proveerle los servicios electorales a la ciudadanía.

En el caso de autos, el propósito principal de la Ley Electoral es garantizar, proteger y viabilizar los derechos democráticos de los electores de elegir en las Primarias y Elecciones Generales, los funcionarios públicos que le darán dirección al país y le garantizarán al pueblo su bienestar colectivo y el goce cabal de sus derechos civiles.

El Artículo 6.012 de la Ley Electoral, supra, posibilita que “[l]os datos contenidos en el Registro General de Electores se mantendrán en todo momento actualizados en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier elector”.

A esos efectos, somos del criterio que la Comisión puede razonablemente adoptar la política pública esbozada en las Órdenes Ejecutivas OE-2015-029 y OE-2008-57 prohibiendo el discrimen por orientación sexual e identidad de género a fines de viabilizar el derecho al voto de Sra. Rodríguez Rodríguez.

Las normas expresadas en estas van dirigidas a que las agencias adopten procedimientos administrativos que respeten la identidad de género y posibiliten el cambio de género en las identificaciones de los ciudadanos, tal y como lo ha reconocido en la actualidad el Departamento de Estado de los EU con la expedición del pasaporte y la Oficina del Seguro Social con la tarjeta de seguro social, a tenor con los estándares y recomendaciones de la Asociación Mundial para la Salud Transgénero y respetando el derecho a la dignidad e intimidad de las personas transexuales.

Los derechos de un ciudadano de ejercer sus derechos democráticos y civiles fundamentales protegidos por la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos están por encima de los posibles atrasos o resistencia en los trámites administrativos de las agencias de gobierno.

En cuanto a la Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es al Registro al que le corresponde hacer los cambios en los Certificados de Nacimientos. Estos documentos son los que se utilizan en las JIP para realizar la inscripción de los electores en el registro electoral.

Hemos analizado cuidadosamente las preocupaciones del Comisionado Dávila Torres en cuanto a la facultad del Registro Demográfico para hacer modificaciones en los mencionados Certificados. Además, estamos conscientes que los funcionarios de la Comisión se nutren de la información que le provee el Registro Demográfico para inscribir un elector. No obstante, razonablemente entendemos que nada en la Ley Electoral impide que la Comisión atempere sus procedimientos internos para ajustarlos a la realidad



Se declara **HALUGAR** la solicitud de la Sra. Liza Marie Rodríguez Rodríguez, de atemperar su TIE a su nueva identidad de género. Como custodios de los procesos electorales y la democracia estamos compelidos a proteger al máximo los derechos democráticos de los votantes. La dignidad y el derecho a la intimidad de un elector al momento de ejercer el derecho tienen preminencia al voto en nuestro esquema Constitucional sobre los trámites administrativos internos en la CEE.

De ahora en adelante los electores con las circunstancias de la peticionaria, podrán acudir a las urnas, sin temor alguno a ser recriminados por su orientación sexual, y con entera libertad de conciencia, a seleccionar las personas que habrán de regir los destinos del país. Por lo anterior, ordenamos el cambio de género en la TIE para que se respete la identidad de género de la electora. En vista que estamos a 5 días de la celebración de las Primarias 2016, se ordena a los Oficiales de Inscripción de la JIP a realizar el cambio solicitado, así como a la Oficina de Secretaría y a la OSPE atemperar el Listado de Electores para este próximo 5 de junio de 2016. Además, la CEE adoptará reglamentación cónsona con esta resolución en los próximos 45 días.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2016.

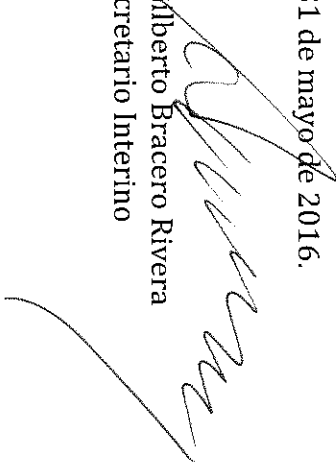
  
Liza M. García Vález  
Presidenta

**CERTIFICO:**

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 31 de mayo de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2016.

  
Lcdo. Gilberto Bracero Rivera  
Secretario Interino

